

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 719

Panamá, 1 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad **Playa Grande Hot Spring Development Holdings, Inc**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 9-2009 de 20 de abril de 2009, dictado por el **Concejo Municipal del Distrito de San Félix**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el 20 de octubre de 2004, mediante Resolución D.N. 4-UTOCHO-00025-04, se adjudica definitivamente, a título oneroso, a la señora Ángela Pinzón Cozzarelli, una parcela de terreno estatal patrimonial, con una superficie de nueve hectáreas, más nueve mil seiscientos cinco metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (9Has+9605.93m²), ubicado en la comunidad de Galique, distrito y corregimiento de San Félix, provincia de Chiriquí. Cabe señalar, que dicha resolución fue ingresada al Registro Público e inscrita el 17 de febrero de 2005, constituyéndose la finca número 60,004 (Cfr. fojas 21, 22 y 26 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Ángela Pinzón Cozzarelli mediante Escritura Pública 21,116 de 1 de octubre de 2007, expedida por la Notaría Quinta del Circuito, celebra contrato de compraventa con la sociedad Playa Grande Hot

Spring Development Holdings, Inc., quedando esta última como la actual dueña de la finca número 60,004 (Cfr. fojas 27-34 del expediente judicial).

Posteriormente, el Concejo Municipal del Distrito de San Félix, dicta el Acuerdo 9-2009 de 20 de abril de 2009, el cual considera los pozos termales de Galique, como fuente natural de la salud y turismo; por ende, declara los predios de éstos, ubicados geográficamente dentro del corregimiento de Juay, como un área de uso público (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, la firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en representación de la **Playa Grande Hot Spring Development Holdings, Inc.**, demanda la nulidad del Acuerdo 9-2009, dictado por el Concejo Municipal del distrito de San Félix, publicado en Gaceta Oficial 27,274 de 25 de abril de 2013, por medio de la cual se resolvió declarar los predios de los Pozos Termales de Galique como área colectiva de uso público, de acuerdo a la Constitución (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada especial de la sociedad estiman que el citado Acuerdo vulnera las siguientes normas:

A. Los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 106 de 1973, de acuerdo al texto vigente a la fecha de la expedición del acto acusado, que en su orden se refieren a la competencia exclusiva que tendrán los Concejos Municipales; y su respectivas funciones, y las atribuciones de los Alcaldes (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).

B. Los artículos 3, 15, 337 y 338 del Código Civil, los cuales establecen que las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos; las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedido en forma reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes; la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una

cosa, sin más limitaciones que las legales; y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización (Cfr. fojas 11-12 y 14-15 del expediente judicial).

C. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque ésta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que ninguna autoridad podrá emitir o celebrar un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

D. El artículo 752 del Código Administrativo, que contiene los fines para los cuales fueron estatuidas de las autoridades de la República (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones listadas en el apartado anterior, la apoderada especial de la recurrente señala que al emitir el Acuerdo 9-2009 de 20 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial 27,274 de 25 de abril de 2013, el Concejo Municipal de San Félix infringió de manera conjunta los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 106 de 1973; puesto que, según expresa, los servidores públicos sólo pueden llevar a cabo lo expresamente contemplado en la ley, y establece de modo taxativo cuáles son las funciones que pueden ser ejercidas por los Concejos Municipales y los Alcaldes; por ende, estos no poseían facultad alguna para declarar los predios de los Pozos Termales de Galique como área colectiva de uso público y, mucho menos, indicar que es conforme a la Constitución, como lo describe en el acto de cual se solicita su nulidad (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indica que también se han vulnerado los artículos 3, 15, 337 y 338 del Código Civil; ya que, a su juicio, la declaratoria de área de uso público dictada por el Concejo Municipal del distrito de San Félix sobre los predios de los Pozos Termales de Galique, ha pretendido retrotraer en el tiempo y espacio efectos que repercuten sobre una titulación registral que se dio casi cinco (5) años antes de ese Acuerdo; que éste fue dictado vulnerando una norma legal; es decir, que dicho Concejo se extralimitó en sus funciones; que nunca hubo un acercamiento, ni se le brindó ninguna oportunidad a la empresa propietaria de la finca 60004 para que expusiera su posición y defensa sobre el derecho de dominio legítimo adquirido sobre ese inmueble (Cfr. fojas 11-12 y 14-15 del expediente judicial)

De igual manera, expone que la entidad demandada no estaba facultada para establecer la declaratoria de área colectiva sobre predios que constituyen una finca privada; razón por la cual considera que se ha quebrantado el artículo 36 de la Ley 38 de 2000. Agrega, que al violar la ley, de modo directo por omisión, el Acuerdo atacado, usurpa funciones que no le corresponden, por lo que resulta quebrantado el principio de legalidad cobijado en esta norma (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Finalmente, afirma que de acuerdo con el artículo 752 del Código Administrativo, se desatiende el sentido y tenor literal de la norma, pues le corresponde a la Administración, el deber de asegurar el respeto de los derechos y la ley, en procurar la preservación de los intereses públicos (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En este contexto y para efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos planteados por la parte actora con respecto a la presunta ilegalidad del Acuerdo 9-2009 de 20 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial 27274 de 25 de abril de 2013, mediante el cual el Concejo Municipal del distrito

de San Félix resolvió declarar los predios de los Pozos Termales de Galique, como área colectiva de uso público de acuerdo a la Constitución, **este Despacho advierte la necesidad de revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, mismo que no ha sido incorporado en esta etapa incipiente del proceso, así como las demás pruebas que las partes involucradas estimen pertinentes;** ya que las aportadas por el recurrente no son suficientes para comprobar los hechos que fundamentan sus pretensiones, por lo que, en este momento, no puede concluirse que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de las normas aplicables al caso en estudio.

En consecuencia, **el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 375-14